DISCURSO DEL DÍA DEL JUEZ 02/08/19

Por el Dr. Vicente Rodolfo Walde Jáuregui

Saludo a las personalidades asistentes

El discurso constará de tres partes, una será la parte introductoria y generalidades atendibles y la segunda referida a la labor que cumple la Oficina de Control de la Magistratura en el Poder Judicial y la tercera para destacar las calidades de jurista y magistrado del gran señor Dr. Ricardo Nugent López Chaves.

Entrando en el análisis de lo que proponemos diremos, **PRIMERA PARTE** que**:** como estoy seguro que todos coincidimos hay una justificación suficiente para relevar las calidades de todo buen magistrado que quisiéramos que sea compartida siempre por todas aquellas personas que han tenido el altísimo honor de ser incorporados a esta gran familia judicial, lo cual se logra en un altísimo porcentaje; pero como sucede en las más dignas familias algunas veces no faltará una persona que ponga la nota discordante en esta propuesta de armonía e integridad en valores, renuncias y sacrificios que se le exige a los jueces en todo momento, pero como dice el dicho popular una golondrina no hace verano y el error de pocos no puede ser el San Benito que castigue a los demás con términos descomedidos con el propósito de desconocer que hay muchos jueces que con fidelidad a sus deberes funcionales, aun con una serie de limitaciones logísticas, trata de alcanzar el supremo valor de la justicia en los cánones de la decencia y honestidad exigida por la sociedad. Debemos recordar que esta celebración del día del Juez se instituyo en nuestro país con el Decreto Ley N°18918 del 3 de agosto de 1971 en reconocimiento a que el día 4 de agosto de 1821 se creó la Alta Cámara de Justicia de la República por el General Don José de San Martin, para enaltecer el ejercicio de la función jurisdiccional siendo una base importante en el Estado de Derecho Constitucional la que debe desenvolverse con autonomía e independencia y una insoslayable imparcialidad que destaque en

forma superlativa el principio de equidad derivado inexorablemente del valor justicia al que todos aspiramos discurriendo el velo de la imagen de esta egregia figura de la justicia para que ella exhiba en todo momento el equilibrio que debe tener el fiel de la balanza, lo cual es el símbolo de una correcta administración de justicia.

Revisando los conceptos axiológicos en la Grecia Antigua al interrogarnos sobre la justicia, el sabio Platón nos dirá que esta es **EL ARS BONI ARS AEQUI** (el arte de lo bueno y lo justo) y su discípulo Aristóteles adherido a la filosofía Socrática nos dirá que la justicia es el SUMM QUIQUE TRIBUERE (el dar a cada uno lo suyo), con estas dos referencias filosóficas podríamos pensar que está resuelto el problema de la justicia si acatamos su inexorable mandato. Pero el gran problema en todas las épocas aun no dilucidado armónicamente es aquel que se presenta cuando nos interrogamos para establecer **"QUE ES LO SUYO DE CADA UNO"** porque cada parte de la relación al discernir el tema tratará de señalar lo que más convenga a sus intereses, se idearan fórmulas que discutan el derecho del Estado para decidir lo que corresponda o se idearan criterios políticos para establecer que hay un gran margen de derechos económicos que no se comparten adecuadamente y constituyen la plusvalía en el desarrollo de la economía, el mayor problema es aquel en el cual se persiste en tesis absolutistas para dar respuesta a esta interrogante y se acuñen en fórmulas que reconozcan el derecho a la insurgencia frente a la injusticia y la desigualdad. Pero los jueces deben abstraerse de este debate a veces estéril e inconducente para lograr un clima de **PAZ SOCIAL** estimando que la fórmula más adecuada y que deberá tenerse en cuenta es la de vivir en un Estado Constitucional de Derecho donde todos nos esforcemos por lograr una convivencia pacífica que privilegie al ser social coadyuvando a que se impulse para alcanzar sus metas más altas hasta el límite que marque sus propias capacidades.

El profesor **STAMBLER** en forma poética al referirse a la justicia nos dirá que esta es "LA ESTRELLA POLAR QUE GUIA AL NAVEGANTE SIN QUE ÉSTE LOGRE JAMÁS DESEMBARCAR EN DICHA ESTRELLA", es una actitud insinescente que como lo define Dante Aleghieri en su Divina Comedia al referirse al cielo para sentenciar diciendo que es una luz incesante que soportaremos sin cesar.

Existen algunos componentes inmarcesibles para el ejercicio cabal del cargo de Magistrado que pueden sintetizarse en las prerrogativas de autonomía e independencia en el ejercicio del cargo con el sedimento de una imprescindible calidad de imparcialidad. Al respecto podemos señalar sobre la **AUTONOMÍA** que:

Si buscamos su origen etimológico, encontramos que los griegos los llamaban “AUTONOMOY" y los romanos “AUTONOMI” a los estados que se gobernaban por sus propias leyes y no estaban sometidos a ningún poder extranjero. Esta viene a ser consecuencia de su verdadera acepción inicial, cuando se refiere a los estados que tenían las características antedichas.

Para Guillermo Cabanellas, en su Diccionario de Derecho Usual, “autónomo propiamente se refiere a quiénes se gobiernan por leyes propias y se denominan entes autónomos a aquellos organismos que aun perteneciendo al Estado, gozan de autonomía para dictar las reglas de su propia administración; refiriéndose entonces más a los entes que tienen esos caracteres. Al respecto, Manuel Osorio destaca que autonomía viene a ser la “potestad de que, dentro del Estado, pueden estar municipios, provincias, regiones u otras entidades de él, para regir intereses peculiares de su vida interior, mediante normas y órganos de gobierno propios”.

QUE NOS HA DICHO EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE LA AUTONOMÍA, en una sentencia del 6 de noviembre de 1996, que declara fundada en parte una demanda de inconstitucionalidad, al señalar en su extremo pertinente, respecto a la autonomía, lo siguiente:

“La autonomía es la capacidad jurídica reconocida en un organismo o entidad para ejercer ciertas atribuciones que le permitan definir y decidir lo concerniente a las líneas políticas de su gobierno, al manejo administrativo, a la gestión económica y a la previsión de medidas disciplinarias. Nuestra Constitución reconoce al Poder Judicial, al Ministerio Publico y a la Defensoría del Pueblo, un conjunto de atribuciones particulares inclusivas y excluyentes de cada uno, de modo tal que no podrían conferirse a otro organismo sin desvirtuar gravemente la naturaleza constitucional de la Institución”.
La Independencia por su parte, constituye un sustantivo que según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española es entre otros, falta de dependencia, entereza, firmeza. Es preciso señalar que Independiente constituye un adjetivo que significa que no tiene dependencia, vale decir que no depende de otro.

Según el Diccionario invocado ya en sentido figurado “Dícese de la persona que sostiene sus derechos u opiniones, sin que la dobleguen

respetos, halagos ni amenazas; o del que no busca apoyo o colaboración de los demás en sus actuaciones". Para Manuel Osorio, la independencia judicial es "tan fundamental que de modo rotundo puede afirmarse que, allí donde no existe, no hay verdadera administración de Justicia".

En ese entender, sobre la base de lo expresado se puede precisar que **AUTONOMIA** tiene una relevancia estatal o institucional e **INDEPENDENCIA** una de orden personal que corresponde al Juez, refiriéndose la primera desde la época de los griegos y romanos a los Estados que gozan de las características ya señaladas y que luego comprendió paulatinamente a los organismos que siendo parte del Estado gozan de atribuciones para dictar reglas de su propia administración, se entiende en esta línea de interpretación que la Constitución y las leyes de un Estado así lo determinan.

Por su parte, el Principio de Independencia está regulado en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución referente a los principios y derechos de la función jurisdiccional, cuando se señala que: "La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno".

Se ha dicho que todas las fuentes conducen a demostrar que las deficiencias en el Poder Judicial tienen por causa fundamental la intervención del Ejecutivo y el Legislativo. Esta causa solo se podrá superar rescatando su total y real independencia y autonomía de los predios del Ejecutivo y del Legislativo, donde se encuentra enfeudada.

IMPARCIALIDAD DEL JUEZ

Según el Diccionario, imparcialidad es la falta de prevención para juzgar. A su vez, prevención es el acto de prevenir, preparación, prejuicio. De esta forma, imparcialidad desde este punto de vista es juzgar sin prevenir y sin prejuicios.

Se señala que la imparcialidad es una de las principales virtudes de los jueces y que el conocimiento de que se viene actuando con parcialidad puede dar lugar a medidas como la recusación y otros medios permitidos por la Ley.

En consecuencia, su importancia es fundamental y se relaciona de otro lado, inclusive con el proceder ético del Juez.

SEGUNDA PARTE

LINEAMIENTOS RECTORES DE LA POLÍTICA PÚBLICA EN MATERIA DE JUSTICIA:

"SISTEMAS DISCIPLINARIOS"

1. PRESENTACIÓN

Uno de los problemas más álgidos en el sistema de justicia es el de la corrupción pero cuando se realiza un análisis detenido de las causas y consecuencias de esta calamidad social se ha pretendido identificar exclusivamente al poder judicial como el que origina estos desarreglos que la población en su conjunto rechaza. Al hacer este análisis debe tenerse en cuenta que el sistema de justicia lo integran diversos organismos públicos de singular relevancia en la estructura del Estado Democrático de Derecho como son además del Poder Judicial, la Fiscalía en todos sus grados, el Tribunal Constitucional, la Contraloría General de la República, la Defensoría del Pueblo, las Procuradurías Públicas, entre otros por ello al analizar integralmente el problema de la corrupción en el sector público, no debemos observar únicamente al Poder Judicial porque las propuestas o respuestas de enmiendas que se formulen no tendrían eficacia. El tema ***"en se y per se"*** es un asunto global que requiere respuestas en ese mismo ámbito en donde las decisiones son plurales y las responsabilidades también. Partiríamos de un enfoque equivocado si queremos enfrentar el fenómeno de la corrupción existente en uno solo de sus componentes, recordando aquí lo que ya se ha dicho en algún momento que el problema y su solución debe incorporar ***no solo al que peca por la paga sino al que paga por pecar.***

Se deben analizar al detalle los componentes que integran esta lacra social de la corrupción que no debe quedarse solo en el análisis del resultado final sino que debe ser un trabajo que se realice desde los orígenes de estos comportamientos censurables y que ameritan desde este punto de vista que debamos de atacar las causas desde sus orígenes empezando en la formación familiar, la educativa en todos sus niveles para incluirlas en cada uno de sus estadios con el apoyo de profesionales idóneos y adecuados en el ámbito de la Sociología, de la Psicología, y el aspecto deontológico formal en la educación universitaria que reciben las personas que acceden a este nivel educativo y también a las estructuras sociales y económicas que forman parte del quehacer cotidiano en las diversas actividades que se cumplen en la sociedad.

Conviene entonces precisar que para cumplir con este cometido se requiere por una parte de la implementación de una política disciplinaria adecuada, dentro de estos alcances señalaremos que: los sistemas disciplinarios son el conjunto de coacciones - coerciones sistemáticas, planeadas, organizadas e instrumentalizadas con cierto diseño o procedimientos, aplicados históricamente en un campo social específico.

Conforme a lo establecido en el artículo 138 de la Constitución Política del Perú, "*la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes*".

A partir de los audios difundidos por los diversos medios de comunicación social, el Poder Judicial fue declarado en emergencia; dictándose la Ley N° 30943 **"Ley de Creación de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial",** con la finalidad de reestructurar el sistema de control en el área propiamente jurisdiccional del Poder Judicial, siendo que en su artículo 2, respecto a la modificación del artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que es el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial quién debe formular y aprobar el Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Inspectoría General del Poder Judicial.

Entre las funciones de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial está: Investigar en el marco del procedimiento

administrativo disciplinario, los hechos, acciones u omisiones que constituyan infracciones disciplinarias de los jueces de todas las instancias y del personal auxiliar jurisdiccional del Poder Judicial, con excepción de los jueces supremos que es competencia exclusiva de la Junta Nacional de Justicia. Asimismo, recibe reclamos y quejas, recaba testimonios, efectúa inspecciones sin aviso, dispone y levanta medidas cautelares, así como supervisará el cumplimiento de las normas y promueve la transparencia.

La Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial contará con una Oficina Central en Lima y también tendrá sedes descentralizadas donde operarán jueces contralores, quienes ejercerán de manera exclusiva el control disciplinario judicial.

2. DIAGNÓSTICO SITUACIONAL

En la actualidad existe una sobre carga procedimental en la OCMA y ODECMAS, en el año 2018 hubo un total de 4,923 sanciones y en el presente año, tenemos un total de 2,073 sanciones de enero a julio del 2019.

i) Cuadro estadístico de sanciones a nivel nacional: Año 2018

Concepto	Magistrados	Auxiliares	Total
Total	**1395**	**3528**	**4923**
AMONESTACION	707	2214	2921
MULTA	403	1173	1576
PROP. DESTITUCION	162	121	283

Concepto	Magistrados	Auxiliares	Total
SUSPENSION	123	20	143

ii) Cuadro estadístico de sanciones a nivel nacional: OCMA Y ODECMAS de enero a julio del 2019.

Concepto	Magistrados	Auxiliares	Total
Total	611	1462	2073
AMONESTACION	322	872	1194
MULTA	174	537	711
PROP. DESTITUCION	29	32	61
SUSPENSION	86	21	107

La Autoridad Nacional de Integridad y Control, creada mediante Ley N° 30943, publicada el 08 de mayo de 2019, precisa como funciones la de un control preventivo, concurrente y posterior lo cual ha sido una prerrogativa que nutre de contenido a los objetivos esenciales que debe cumplir la OCMA en todas sus épocas y que ha sido permanentemente la filosofía de su funcionamiento, respecto de todos los jueces, y auxiliares jurisdiccionales del Poder Judicial; salvo el caso de los jueces supremos. Velando así por la idoneidad y desempeño ético de los operadores judiciales en el ámbito nacional, así como para hacer efectivo el cumplimiento y aplicación de las normas legales y administrativas en todos los actos de la administración de justicia; del mismo modo para investigar y sancionar las

conductas disfuncionales de los jueces de las diversas instancias, del personal auxiliar jurisdiccional del Poder Judicial; con las excepciones de ley.

3. OBJETIVO GENERAL Y OBJETIVOS ESPECÍFICOS DEL EJE TEMÁTICO

3.1. OBJETIVO GENERAL

Contar con una institución transparente e íntegra que practique y promueva la probidad en todos los ámbitos; y garantice la prevención y sanción efectiva de la corrupción a nivel nacional, regional y local, con la participación activa de la ciudadanía.

Lineamiento
Dotarla de mecanismos que garanticen la prevención y sanción de la corrupción, para lo cual será necesario que se tenga en consideración la creación de una Policía Judicial que dependa del Poder Judicial y que tenga una formación académica especializada para la investigación y determinación de las conductas disfuncionales que puedan acontecer en el ámbito de su competencia. Así como permitir una mayor participación de la ciudadanía en la denuncia de las conductas disfuncionales de los jueces y personal auxiliar jurisdiccional debiendo mejorarse los procedimientos actuales respecto a la tramitación de las quejas, permitiéndole al justiciable un acceso inmediato y más célere en la tramitación y solución de sus quejas o denuncias.

3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

A. Mejoramiento de los sistemas disciplinarios; un sistema disciplinario tiene que ser ágil, equitativo, transparente y oportuno.

<u>Lineamiento</u>

I. Promover estrategias de prevención y sensibilización de la población frente a inconductas disciplinarias relevantes.

II. Establecer mecanismos de transparencia y publicidad sobre las acciones de control judicial, aperturando mecanismos de fácil acceso; para la población, hacia los órganos que realizan el control permanente.

III. Reformular los procedimientos de investigación disciplinaria, plazos, elaboración de informes, medios de prueba y testimonios, ubicándolos en un ámbito que recoja los mecanismos modernos en la indagación de los comportamientos disfuncionales.

IV. Difusión continua de los Reglamentos Disciplinarios, en el personal, que contribuya a la labor contralora a cuyo efecto se debe desarrollar certámenes académicos, con expositores sobre la materia que tengan especialidad en los temas disciplinarios tanto a nivel nacional como internacional.

B. Promover e instalar una cultura de integridad y de ética permanente en Jueces contralores y en el personal de la Autoridad Nacional de Control para lo cual se pueden celebrar convenios con las universidades más destacadas de la Nación, como una parte de un sistema global para crear una cultura impregnada de valores éticos, axiológicos y deontológicos.

<u>Lineamiento</u>

I. Capacitación permanente del personal auxiliar y magistrados de la Autoridad Nacional de Control sobre anticorrupción y ética en la función pública, de manera que se conviertan en un elemento importante en la formación idónea que se busca en el ámbito de control.

II. Evaluar y actualizar el Código de Ética de la Función Pública pudiendo reformularlo, adecuándolo a los nuevos alcances de la Doctrina imperante al respecto.

III. Implementar programas de integridad que contribuyan a la concientización permanente de la ciudadanía en la aplicación práctica de valores de anticorrupción utilizando para el efecto los mecanismos de difusión con los que cuenta el Poder Judicial analizando la posibilidad de celebrar convenios con los medios periodísticos en los diversos ámbitos de las comunicaciones para el mejor cumplimiento de este objetivo.

IV. Procurar y proponer un sistema de remuneraciones de acuerdo al nivel y jerarquía que le corresponde a este Organismo.

V. Coadyuvar a que el Poder Judicial se desarrolle en observancia a los principios de la administración de justicia y los valores éticos de la función judicial.

C. Promover las buenas prácticas en concordancia con los objetivos propuestos a nivel nacional.

La Comisión de Integridad Judicial y Lucha contra la Corrupción fue creada mediante Resolución Administrativa Nº 355-2018-CE-PJ del 19 de diciembre de 2018, documento que también aprobó el Plan Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción para el Poder Judicial.

4. REFLEXIONES RESPECTO A LA MODIFICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, ESTABLECIDA POR LA LEY N° 30943 SOBRE LA CREACIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONTROL DEL PODER JUDICIAL.

Hay muchos aspectos relevantes en la intención de realizar un control eficaz al interior del Poder Judicial a cuyo efecto se ha modificado por la Ley N° 30943, los artículos 102, 103,104, 105 y

112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobada por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, señalándose en el ***Artículo 102. Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial 102.1 La Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial es el órgano del Poder Judicial que tiene a su cargo el control funcional de los jueces de todas las instancias y del personal auxiliar jurisdiccional del Poder Judicial, salvo el caso de los jueces supremos que es competencia exclusiva de la Junta Nacional de Justicia. 102.2 El control funcional comprende la prevención, supervisión, inspección, investigación, instauración del procedimiento disciplinario e imposición de la sanción conforme a la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial."; Artículo 103. Jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, 103.1 El jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial es la máxima autoridad del órgano de control funcional y lo representa. Tiene las mismas incompatibilidades, prohibiciones, remuneración y beneficios que los jueces supremos, 103.2 Es nombrado por un periodo de cinco (5) años, no prorrogable, mediante concurso público de méritos conducido por la Junta Nacional de Justicia, conforme a lo establecido en el reglamento que el citado órgano elabore para este proceso. Jura el cargo ante la Junta Nacional de Justicia y, para el ejercicio del control disciplinario, tiene rango de juez supremo, 103.3 En caso de la comisión de falta muy grave contemplada en la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial, el jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial puede ser removido por la Junta Nacional de Justicia mediante acuerdo adoptado con el voto conforme de los dos tercios del número legal de sus miembros.***

Como puede advertirse lo que se está diciendo es que se va a designar a una máxima Autoridad del Órgano de Control Funcional, pero por un Órgano que es extraño a la Corte Suprema y en consecuencia estaría infraccionando lo normado por el artículo 144 de la Constitución Política del Estado, que establece que el máximo Órgano de deliberación del Poder Judicial es la Corte Suprema, por tanto en concordancia con la norma superlativa que indicamos debe ser este Órgano Colegiado del Poder Judicial el que designe a dicha Autoridad, de lo contrario se estaría incurriendo en una infracción Constitucional considerándose que esto se ve superado por señalar que esa autoridad tiene rango de Juez Supremo, lo cual es incorrecto. Esta circunstancia de incongruencia e infracción a la Carta Magna

debe ser rectificada. No es suficiente que se diga que el control interno que ha realizado el Poder Judicial hasta la fecha no tiene eficacia porque de acuerdo a las estadísticas de la labor que se ha venido realizando en la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial y la más reciente que corresponde a la gestión actual demuestra cabalmente que se ha cumplido congruentemente con impulsar una labor adecuada, preventiva, concurrente y posterior, tal y como lo demuestran los cuadros estadísticos que forman parte de este Discurso de Orden.

5. OPINION ADICIONAL

En los párrafos que anteceden hemos desarrollado la propuesta en base a las normas legales vigentes, pero consideramos que es necesario además expresar una opinión mayoritaria de la Sala Plena de la Corte Suprema que considera que también deben desarrollarse los argumentos que justificarían que el Poder Judicial cuente con su propio órgano de control interno como viene ocurriendo hasta la fecha, porque analizando el desarrollo legal e histórico de la existencia de la actual Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial – OCMA, se puede advertir que resulta necesario reflexionar sobre la conveniencia de mantener el Órgano de Control Interno del Poder Judicial bajo el amparo de las normas constitucionales ya citadas por su trascendencia histórica y por la importancia que este órgano adquiere en el momento actual en el que las propuestas de innovaciones en la estructura orgánica del Poder Judicial podrían trastocar y generar un clima de mayor conflicto en el ámbito del control disciplinario que se desea realizar a través de un órgano externo al Poder Judicial.

La Constitución Política del Estado del año 1993 estatuye a la estructura del Poder Judicial como un ente superlativo en el quehacer jurídico de la nación representando un poder que por ser tal goza de autonomía e independencia en su labor tanto administrativa como jurisdiccional.

Las modernas doctrinas de control de una institución determinada al reconocérsele su calidad de órgano interno destaca la situación inmanente en la gestión y el control correspondiente para lo cual se requiere de una experticia institucional que se cimienta en las bases

por las cuales se ha creado la República del Perú y al desconocerlas antes que robustecer una institución se le debilita frente a los demás órganos que tienen existencia legal.

La doctrina jurídica y política que le es propia al estamento identificado como el Poder Judicial lo considera a este ente de administración de justicia como uno que es integrante con otros poderes del Estado que se convierten en "***primus inter pares"*** es decir con el respeto de las autonomías e independencias que les competen; sin que un poder pueda rebasar al otro, es el ámbito en el que encontramos la clave del correcto control disciplinario que debe realizarse en el Poder Judicial.

Es cierto que la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial – OCMA, tal y conforme viene existiendo tendrá que adecuar su funcionamiento a una estructura que le dé mayor agilidad al cumplimiento de sus funciones específicas; por ello de aceptarse esta propuesta deberá tenerse en cuenta que una OCMA modernizada debe contar con órganos innovadores dentro de los que pueden estar:

a) Un cuerpo técnico de asesoramiento integrado por profesionales que además de ser juristas o abogados deberán ser psicólogos, sociólogos, economistas, médicos entre otros profesionales.

b) Un equipo permanente con funciones exclusivas a tiempo completo en las Oficinas Desconcentradas de Control de la Magistratura – ODECMAS, en todos los niveles de su actuación debiendo tomarse en cuenta que para designar a los integrantes de las Oficinas Desconcentradas de Control de la Magistratura – ODECMAS, estos deben pertenecer a otros distritos judiciales distintos aquel en el que van a cumplir con la función, esto como una exigencia de la imparcialidad en el ejercicio del cargo contralor.

c) Se puede pensar en la creación de unas sub jefaturas de las Oficinas Desconcentradas de Control de la Magistratura – ODECMAS, para que contribuyan eficazmente en la labor que en conjunto deben realizar las ODECMAS.

d) Se deben implementar currículas adecuadas para crear la especialidad de la función contralora en la Academia de la Magistratura.

e) Debe auspiciarse la realización de cursos de derecho, sociología, psicología, en el ámbito del trabajo contralor para realizar campañas de difusión de la doctrina y las leyes que deben aplicar los órganos de control.

f) Se deben realizar convenios con la universidades más destacadas del país y del extranjero para que se encarguen de difundir la ideología, la literatura y la doctrina de las labores contraloras.

g) Se debe incentivar la investigación permanente de la doctrina de las labores contraloras organizándose mesas redondas, seminarios, fórums y cursos orientados a la especialidad contralora, premiando los mejores trabajos lo cual debe otorgarle a los ganadores un puntaje prudente adicional para las evaluaciones que deben hacerse para el ascenso en la carrera. Debe asumirse el compromiso de hacer las publicaciones de los mejores trabajos que ganen los concursos pudiendo premiar a estos con cursos de especialización en el extranjero.

Lo que proponemos en el párrafo que antecede nos permite afirmar válidamente que el órgano de control interno del Poder Judicial debe mantenerse como una alternativa viable, concreta y eficaz para realizar un control preventivo, concurrente y posterior en respeto de la auténtica y verdadera autonomía e independencia del Poder Judicial.

De no aceptarse estas propuestas de la opinión adicional por la subsistencia de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial – OCMA, se debe estudiar la posibilidad de interponer una acción de inconstitucionalidad en el extremo en el cual se pretende sustituir a la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial – OCMA, por una labor disciplinaria a realizarse por la

Junta Nacional de Justicia que es un órgano externo a los quehaceres que le son propios al Poder Judicial, que sobrepasando los lineamientos constitucionales le restrinja sus prerrogativas que estatuyen que la Sala Plena de la Corte Suprema es el máximo órgano de deliberación del Poder Judicial.

6. Base Legal

a. Constitución Política del Perú de 1993

b. Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial Decreto Supremo Nº 017-93-JUS

c. Ley N° 30916 Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia

d. Ley N° 29277 Ley de la Carrera Judicial

e. Ley N° 30943 Ley de Creación de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial

f. Decreto Legislativo N° 635 Código Penal

g. Decreto Legislativo N° 295 Código Civil

h. Decreto Legislativo N° 768 Código Procesal Civil

i. Decreto Legislativo N° 957 Código Procesal Penal

j. Ley N° 28237 Código Procesal Constitucional

k. Ley N° 27785 Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República

MARCO CONSTITUCIONAL EN EL EJERCICIO DE LA LABOR JURISDICCIONAL QUE LE COMPETE A LOS JUECES

La Constitución Política del Perú del año 1993 estatuye una serie de prerrogativas que corresponden al Poder Judicial al señalar: ***Artículo 138 de la Constitución Política de Perú "La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces***

prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior.”; ***Artículo 139 de la Constitución Política del Perú***, estatuye que son principios de la función jurisdiccional ***“1.La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación. 2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno. 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. 4. La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley. Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos. 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. 6. La pluralidad de la instancia. 7. La indemnización, en la forma que determine la ley, por los errores judiciales en los procesos penales y por las detenciones arbitrarias, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar.***

8. El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley. En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario. 9. El principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos. 10. El principio de no ser penado sin proceso judicial. 11. La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales. 12. El principio de no ser condenado en ausencia. 13. La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada. 14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad".

La ***cita ad pedem literae*** de las normas constitucionales nos permiten aseverar categóricamente que se trata de un poder superlativo en la estructura del Estado cuya labor debe cumplirse considerando que es parte de un organismo de poder que coexiste con los otros dos poderes estatales el Legislativo y el Ejecutivo que entre ellos son "primus inter pares" es decir que ninguno puede sobreponerse al otro sino que deben realizar sus actividades en armonía con el interés social en beneficio de todos los nacionales buscando en todo momento que sus actividades armonicen con un quehacer colectivo orientado hacia el bien común, la Solidaridad y el Estado Democrático Constitucional de Derecho.

TERCERA PARTE

Como lo hemos señalado al iniciar esta disertación en esta fecha tan importante de conmemoración del Día del Juez queremos relevar la personalidad del ilustre homenajeado el señor Dr. Ricardo Nugent López Chaves.

El distinguido Dr. Ricardo Nugent Nació en Lima el 15 de marzo de 1926, siendo sus padres Don Guillermo Nugent Avilés y Doña Caridad López de Nugent – Chaves Dávila, se casó con Doña Esther Hoefken Molinari quien falleció años después, teniendo dos hijos Ricardo Nugent Hoefken y Elizabeth Nugent Hoefken. Años después se casó con María Olga Valverde Reccio.

El Dr. Ricardo Nugent López Chaves es egresado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, en la misma que se graduó como Doctor en Derecho siendo profesor del Curso de Derecho del Trabajo, también ha sido profesor en la Facultad de Derecho de la Universidad de San Martin de Porres, habiendo desempeñado el cargo de director del Programa Académico de Derecho y de la Maestría en los años 1984 a 1987, fue Rector de dicha Casa de Estudios. Integro diversas Comisiones para la formación de varios proyectos de ley en materia laboral con relación a la Ley General de Trabajo en los años 1963 y 1970. En su cargo jurisdiccional fue designado Vocal de la Corte Suprema en 1969 y fue elegido Presidente de dicho Tribunal de Justicia en 1976. Fue Presidente del Jurado Nacional de Elecciones en los años 1995 a 1996 en su condición de representante de la Corte Suprema, en ese mismo año al culminar su labor se le designo por el Congreso de la República como Magistrado integrante del Tribunal Constitucional, habiendo sido elegido Presidente del mismo y continuando como integrante hasta el año 2002.

Se le ha distinguido como *Profesor Honorario de la Universidad Nacional de Trujillo; La Universidad San Antonio Abad del Cusco y la Universidad Nacional San Luis Gonzaga de Ica, ha sido condecorado con la Orden del Sol del Perú en el Grado de Gran Cruz, también ha recibido la Gran Cruz de la Justicia Peruana* ***y la Gran Cruz de la Orden de trabajo de Brasil, ha sido designado como Padrino de diversas Promociones de Egresados de la Facultad de Derecho de la Universidad San Martin de Porres.***

Ha elaborado diversos trabajos de investigación que han sido publicados tanto en el Perú como en el extranjero destacando entre ellos los siguientes:

¨EL PROBLEMA DE LA CODIFICACIÓN DEL DERECHO DEL TRABAJO¨

Siguiendo las ideas del maestro homenajeado, diremos que él ha señalado al respecto que un “Tema sugestivo es el de la codificación del Derecho del Trabajo empero, debe ser serenamente examinado, evitando que las conclusiones respondan, más que a planeamientos reales, al entusiasmo que este Derecho despierta por su hondo contenido humano, por su poderoso dinamismo y su vigorosa e influyente corriente socializadora. La codificación debe ser fruto de madurez y ser consecuencia de imperativos sociales y económicos; pues, si se elabora un Código con prescindencia de dichos factores, por mucho que sea de admirar su construcción técnica, muy pronto la realidad se encargará de mostrar su relativa importancia e inconveniencia.

No es suficiente que una disciplina jurídica haya logrado —en el caso del Derecho del Trabajo con sobrada justificación— autonomía legislativa, autonomía jurisdiccional, autonomía científica y autonomía didáctica.

Los llamados códigos de la antigüedad han sido, en realidad, sólo recopilaciones de leyes. Los códigos modernos, sistemáticos y orgánicos, técnicos y definidos, siguen el sistema de codificación del Código Civil de Napoleón que ha determinado el concepto de Código que tenemos en la actualidad. Juan Carlos Goyena observa desde el punto de vista histórico que «la codificación actual, surgida del racionalismo imperante durante la segunda mitad del S. XVIII y S. XIX, Juan Carlos Goyena ha escrito que las antiguas codificaciones (Cód. de Hamurabi; Digesto; Instituta; Partidas, etc.), no fueron otra cosa que recopilaciones legislativas, mera reunión de disposiciones dispersas durante las épocas en que tuvieron su influencia las civilizaciones que les dieron origen, sin que existiera cuerpo orgánico, producto de un método definido, tal como se observa en los códigos modernos»1. Dice sobre el particular Guillermo Cabanellas: «Los romanos denominaban codex a un conjunto de pequeñas tablillas unidas, recubiertas de cera y escritas».

Posteriormente se aplicó la palabra Código a las recopilaciones de leyes; el Código de Justiniano es la más conocida de todas.

Darío Herrera Paulsen expresa que los Códigos Gregoriano y Hermogeniano y el Código Teodosiano, son compilaciones de leyes y que entre las Recopilaciones de jurisconsultos hay que citar los fragmentos Vaticanos, la colección Legum Mosaicarum et Romanorum, la Costumbre Siro Romana, la lex Romana visigoda o el Breviario de Alarico y cuya paternidad es atribuida a los exégetas (Código Civil francés y contemporáneos), deja de lado la observancia de las costumbres, traduciéndose en una suerte de imperativo categórico del derecho positivo escrito, por encima de cualquier otra forma de revelación de la vida social. De la ardua polémica que se generó entre quienes defendían la codificación y quienes la impugnaban participan los grandes códigos modernos (alemán de 1900 y Suizo de las Obligaciones), dando luego paso a nuevas corrientes que, contemplando el problema desde otros puntos de vista, se encargan de ensalzar a la norma como fuente indiscutida e indiscutible de derecho». El Código de Napoleón marcó, pues, un claro hito en el complicado campo de la codificación, mejor dicho, con el citado Código surge el concepto completo de lo que es la codificación y de lo que es un Código. Es necesario, entonces, definir lo que es un código, no tanto desde el punto de vista gramatical, sino en cuanto a su contenido.

¨El caos y la anarquía Legislativa dañan a la sociedad¨

Las siguientes palabras de Pérez Botija son gráficas respecto de esa situación del Derecho de Trabajo. «Hasta la fecha éste vive como en un suburbio; con sus encrucijadas: su falta de órgano legislativo. Es una frondosa e inmarañada. La metáfora arbórea que la señala Walker Linares y la reitera el propio Unsain, evocando palabras de Ramírez Gronda de que es un árbol tan frondoso que clama por una poda. Una vez más, se cumple la imagen forestal de que los árboles no dejan ver el bosque. En este caso podríamos decir que las leyes laborales no nos dejan asomarnos al derecho del trabajo que esas leyes son corno una montaña inaccesible en las que el hombre se encuentra condenado, cual decía un investigador a propósito del derecho administrativo, a sufrir torturas parejas al célebre mito de Sísifo».”

¨LAS NUEVAS CORRIENTES EN EL DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL¨

EN LA MISMA LÍNEA DE LO QUE COMENTAMOS SEÑALAMOS LAS IDEAS DEL MAESTRO, DESTACANDOSE EN ESTE TRABAJO LO SIGUIENTE:

“El Derecho del Trabajo por su evidente contenido social, constituye preocupación constante de juristas, sociólogos, economistas, políticos y dirigentes sindicales. En el afán de hacer realidad el imperio de la justicia social, se han adelantado diversas soluciones, tendentes a colocar al hombre que trabaja, en el lugar que le corresponde en la sociedad contemporánea, reivindicando para él, su condición de persona humana, dotada de inteligencia y voluntad, y por consiguiente titular de derechos y deberes que, por ser universales e inviolables, son también inalienables".

En este angustioso quehacer, los juristas han elaborado instituciones que inicialmente causaron el desconcierto de los estudiosos, ante la imposibilidad de encerrarlas, dentro de los esquemas tradicionales del Derecho Civil, pero que pronto se convierten en sólida dogmática, permitiendo al trabajador organizarse libremente y discutir en un plano de igualdad sus condiciones de trabajo. El delito de coalición asociativa es suprimido de los códigos penales y surge avasallador el derecho de asociación profesional, partida de nacimiento del movimiento sindical, que en seguida enarbola con más bríos, la bandera de las reivindicaciones sociales.

La imperiosa necesidad de mantener el orden público, alterado con frecuencia por la intensa lucha social, determina las primeras normas tutelares dictadas en favor de los trabajadores. Toda la legislación anterior al año 1914 está animada de ese propósito. Es a partir de la primera guerra mundial y concretamente desde el establecimiento de la Organización Internacional de Trabajo, en el año 1919, que emerge el Derecho de Trabajo, como una disciplina autónoma. «El Trabajo no es una mercancía», «La libertad de asociación es esencial para el progreso constante» (según el texto reformado por la llamada Declaración de Filadelfia de 1944), son las hermosas declaraciones que se difunden por el mundo entero, como una respuesta integral y definitiva al liberalismo económico. Para Krotoschin", la primera frase plantea el problema del trabajador como persona y de la consiguiente necesidad de su integración al conjunto social; la segunda indica el

medio o los medios principales, por el cual esa integración (a una comunidad intermedia) debe llevarse a cabo, como etapa indispensable y autónoma de la incorporación a la comunidad total que es el Estado.

Las conquistas hasta ahora conseguidas, están muy lejos de la solución del complejo problema social. Se ha llegado apenas a una transacción, por eso de la Cueva en opinión que compartimos, sostiene que el Derecho del Trabajo es el derecho de un derecho en crisis, y es así porque vivimos un siglo y medio de crisis. La crisis social actual es el resultado de un siglo y medio de capitalismo individualista y del sentido materialista que imprimió a la vida; es también el resultado de siglo y medio de injusticia; el Derecho del Trabajo es una reacción contra un mundo injusto, pero no es la superación de la injusticia.

En verdad que no faltaron algunos intentos para mitigar tal estado de cosas, pero las soluciones propuestas, fueron parciales y por lo tanto insuficientes para resolver la cuestión social. Con razón decía Stanforini que no podía admitirse que derechos tan esenciales a la existencia, como los derivados del trabajo, de cuya efectividad dependía la libertad y el bienestar del trabajador y de su familia, pudieran estar subordinados al voluntario cumplimiento de un contrato o a la suerte de fenómenos económicos regulados con miras a otros intereses.

Por eso los juslaboralistas, han podido explicar la naturaleza jurídica del contrato individual de trabajo, al margen de las doctrinas civilistas, que infructuosamente intentaron asimilarlo a los contratos de compra-venta, mandato, sociedad y arrendamiento; destacando su autonomía científica y distinguiendo entre esta convención y la relación de trabajo, como fuente de derechos y obligaciones entre empleadores y trabajadores, a consecuencia del hecho del trabajo.

Esa elaboración doctrinaria, incorporada a las más recientes leyes de trabajo, ha exigido señalar los elementos constitutivos de la relación de trabajo. En ese sentido ha sido preciso revisar conceptos tradicionales, para establecer que la subordinación económica no puede considerarse como elemento sustancial de la relación, por ser contraria a la dignidad del ser humano, y a la propia naturaleza del Derecho del Trabajo. No puede disimularse, que por la deficiente estructura de la empresa, la subordinación económica se presenta

en la realidad. Esta presencia circunstancial y transitoria, implica en todo caso la presunción de que la persona sujeta a esa subordinación, se encuentra en una relación de trabajo que debe ser protegida por la ley.

Y es que si nos atenemos a los principios que informan el Derecho del Trabajo, la subordinación debe ser jurídica y no económica. La primera se expresa en el poder de mando que corresponde al empleador, y en la facultad de dar directivas en orden al cumplimiento de las obligaciones que asume el trabajador a consecuencia de la relación de trabajo, en tanto esas directivas sean compatibles con los derechos inherentes al trabajador en su condición de persona. La segunda significa en realidad una esclavitud convencional, una nueva forma de servidumbre, que admite en principio la libertad política y social; pero que desconoce por completo la libertad económica. Esta fórmula como es fácil advertir, no puede seguir tolerándose en pleno siglo XXI en que nadie puede ser sometido a esclavitud en ninguna de sus formas, como lo proclama el Artículo 4° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la memorable jornada del 10 de diciembre de 1948.

El Derecho del trabajo y de la Seguridad Social, Pretenden remediar tal situación, mediante la estabilidad en el empleo, remuneraciones adecuadas, intangibilidad de ellas, el estricto cumplimiento de la jornada de trabajo, el descanso vacacional obligatorio, el respeto y consideración a las asociaciones profesionales de trabajadores, la cogestión en la administración de las empresas, la coparticipación en las utilidades y remitiendo al Derecho de la Seguridad Social, la cobertura de los riesgos derivados de accidentes, enfermedades, vejez, muerte, etc., es decir profunda transformación de la estructura de la empresa.

La estabilidad en sentido propio, expresa Deveali" «consiste en el derecho del empleado a conservar su puesto durante toda su vida laboral, no pudiendo ser declarado cesante antes de dicho momento, sino por las causas taxativamente determinadas», ya que por otro lado, no pueden existir derechos tan absolutos como para desconocer el que compete al empresario, de proceder al despido de su servidor, cuando existe causa justificada.

Este principio es consecuencia de considerar al trabajo como un derecho y un deber del trabajador. Si éste tiene el deber de contribuir a la producción en la medida de sus posibilidades laborales, y de procurarse legítimamente los recursos necesarios para subvenir decorosamente a sus necesidades y a las de su familia, es obvio que correlativamente tenga también el derecho a conservar su trabajo, pues de otra manera se encontraría en la imposibilidad de cumplir con el deber de trabajar. De ahí que el trabajo sea un derecho elemental del trabajador, del que no puede ser despojado unilateralmente por el empresario, sin causar irreparable perjuicio no sólo al interés particular de aquél, sino al interés social que compromete a toda la colectividad.

El principio enunciado está íntimamente vinculado con la necesidad de proveer al trabajador de la remuneración adecuada, que le permita satisfacer dignamente sus necesidades primordiales, lo que supone el salario justo y por lo tanto el salario familiar absoluto, que no es un salario máximo como muchos creen, sino un salario mínimo, y por consiguiente perfectamente exigible en justicia.

León XIII en frases que han pasado a la Historia, sostiene en la encíclica «Rerum Novarum» que «si apareciere alguna vez que el obrero obligado Por una necesidad o movido por el miedo de un mal mayor aceptase una condición más dura, que contra su voluntad tuviese que admitir por imponérsela absolutamente el amo o el contratista, sería hacerle violencia, y contra esa violencia clamar justicia»".

Sin embargo, como esa remuneración mínima no realiza plenamente el ideal de la justicia social, se hace indispensable introducir en las distintas legislaciones de los países suficientemente desarrollados la cogestión de empleadores y trabajadores en la administración de la empresa y la real y efectiva compartición en las utilidades, entre quienes contribuyen por igual a la producción. Sobre este particular, conviene recordar a los que piensan que tales exigencias constituyen un serio atentado contra la propiedad privada, que Pío XI en la encíclica Quadragésimo Agnum estableció el principio de que «es completamente falso atribuir sólo al capital o sólo al trabajo, lo que ha resultado de la eficaz cooperación de ambos, y que es totalmente injusto que el uno o el otro, desconociendo la eficacia de la otra parte, se alce con todo el fruto», principio sobre el que años más tarde iba a incidir Juan XXIII en su encíclica Mater et Magistra, añadiendo que

la única exigencia de justicia, puede ser cumplida de diversas maneras sugeridas por la experiencia, y de las más deseables, consiste en hacer que los obreros en las formas y en los grados más oportunos, puedan venir a participar en la propiedad de las mismas empresas, para que las riquezas adquiridas se acumulen con medida equitativa en manos de los ricos y con bastante profusión entre los trabajadores".

¨LAS GARANTIAS SOCIALES¨

TAMBIÉN NOS CORRESPONDE COMENTAR LAS IDEAS DEL MAESTRO NUGENT EN RELACIÓN A LAS GARANTIAS SOCIALES QUE DEBEN ELEVARSE AL RANGO DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

“Los llamados actualmente derechos económicos o sociales corresponden, según las doctrinas contemporáneas, a una concepción solidarista del hombre en la sociedad y tienen, como finalidad específica, sentar las bases de política social para proporcionar, a cada uno, las condiciones económicas necesarias con rendimiento en beneficio común, al mismo tiempo que la mayor suma de bienes susceptibles de ser proporcionada a cada personalidad individual cubra la cabal satisfacción de sus necesidades.

El Derecho del Trabajo ha evolucionado superando la valoración material de la actividad laboral, elevándola al rango de valor, consustanciándolo con la vida y esencia del ser humano, llevándolo a un lugar preeminente dentro de la categoría de lo inmanente que debe reconocerse y respetarse e, incorporarse dentro de los textos constitucionales.

La constitucionalización del Derecho del Trabajo es por otro lado el síntoma más sobresaliente de la categoría alcanzada por este Derecho. El Trabajo se realiza dentro del campo económico de la comunidad y se proyecta y extiende a todo el medio social, produciéndose un proceso de simbiosis entre el Derecho Constitucional y el Derecho del Trabajo, pues como lo señala el profesor Tissembaum, este último se proyecta a su vez en sus fines para asignarle la firme orientación institucional de sus postulados rectores hacia el ordenamiento legal respectivo.

La libertad política, que fue uno de los primeros principios que inspiraron el constitucionalismo, no fue lo suficiente para afirmar lo derechos humanos, surgiendo entonces la noción del trabajo como una actividad que permitiera, basándose en la libertad, asegurar la vida del hombre mediante la obtención de los medios de subsistencia sin que para ello declinara la dignidad del trabajador. El trabajo humano ha adquirido gran jerarquía porque se entronca en la persona humana y es inherente a su vida y, como tal, requiere la protección del Estado. La influencia que tiene la actividad laboral dentro de la vida económica y social de la comunidad es de tal importancia que puede afirmarse que la vida del Estado depende en su totalidad de sus habitantes, de manera que esta actividad constituye la base de su subsistencia, de modo similar al del ser humano. El trabajo resulta así inherente a la existencia y desarrollo de los países por lo cual, como expresa Tissembaum, se justifica que adquiera el carácter de un derecho social que se constitucionaliza, del cual surge, a la vez, el derecho al trabajo y el deber de trabajar.

Texto del Articulado que se Proponía y que en buena parte ha sido recogido por la legislación vigente.

Art. Todos tienen el derecho y el deber de trabajar. El trabajo tiene como finalidad desarrollar integralmente la persona humana, satisfacer dignamente sus necesidades y contribuir al bienestar de la colectividad.
Art. El trabajo en sus diversas formas será objeto de protección especial por el Estado.
El Estado procurará el bienestar y desarrollo integral de la persona humana, garantizando para toda una existencia digna o iguales oportunidades y posibilidades, y regulando el orden económico nacional dentro de los principios de justicia social.
Art. El Estado orientará su acción para que toda persona en aptitud de trabajar pueda obtener ocupación, sin discriminación por razón de raza, color, sexo, religión, opinión política o de cualquier otra clase. La libertad de trabajo no estará sujeta a otras restricciones que las que establezca la ley.
Art. El trabajador tiene derecho a una retribución proporcionada a la cantidad y calidad de su trabajo. La ley fijará los medios conducentes a la obtención de un salario mínimo y asegurará a los trabajadores y a sus familiares la percepción de un saurio justo, empleando en caso necesario, los medios de seguridad social.

Art. Todos los trabajadores tienen derecho al descanso; este derecho está garantizado por la reglamentación legal de la jornada de trabajo y de las vacaciones pagadas. El Estado y las organizaciones sociales procurarán la adecuada utilización del tiempo libre para la recreación y vida cultural de los trabajadores.
Art. La Ley establecerá las condiciones de trabajo para mujeres y niños, permitiéndole a aquéllas el desarrollo de su esencial función familiar y otorgándole a éstos la protección adecuada.
Art. El Estado deberá dirigir su política económica de manera que, con el desarrollo de la producción y la elevación de la productividad del trabajo pueda proceder a reducir gradualmente la jornada de trabajo sin disminución del salario.
Art. Las disposiciones que la ley establezca para favorecer o proteger a los trabajadores, son irrenunciables. Es prohibida, asimismo toda estipulación, en el contrato de trabajo que restrinja el ejercicio de los derechos civiles, políticos y sociales.
Art. El Estado garantiza la libertad de sindicación. Tanto los trabajadores como los empleadores tendrán derecho a formar sindicatos o asociaciones profesionales. Todas las disposiciones que intenten coactar o restringir esta libertad, serán nulos.
A nadie se puede obligar a formar parte o a permanecer en un sindicato o asociación profesional.
Art. Ningún sindicato ni asociación profesional puede ser disuelto, sino en virtud de sentencia judicial consentida o ejecutoriada.
Art. El Estado reconoce la huelga como un derecho de los trabajadores. La Ley regulará el ejercicio de este derecho.
Art. El Estado legislará sobre el contrato individual y el convenio colectivo de trabajo.
Art. El Estado favorecerá un régimen de participación de los trabajadores en las empresas, y legislará sobre los demás aspectos de las relaciones entre aquéllos y éstos, y sobre la defensa de los trabajadores en general.
Art. La ley establecerá un régimen jurídico eficiente y adecuado para garantizar la estabilidad de los trabajadores en sus empleos, en base al principio de que no hay despido sino por causa justa.
Art. El Estado establecerá sistemas de seguridad social, para preservar y conservar la salud y proteger a las personas contra la desocupación, el sub-empleo, la explotación y la miseria, y, en general, contra las consecuencias económicas de la vejez y las contingencias de la vida.

Señalaba el maestro frente a estas propuestas que formuló para incorporar dicho texto en la Constitución Política del Estado, al adecuarlo a nuestra realidad jurídica, ha sido recogido en la legislación positiva en nuestro país:

LA SEGURIDAD SOCIAL

TAMBIÉN NOS CORRESPONDE INDICAR OTRO TEMA EN CONCORDANCIA CON LAS IDEAS DEL DOCTOR RICARDO NUGENT RESPECTO DE LA EVOLUCIÓN DEL DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN EL DERECHO

"Las transformaciones de las estructuras políticas, sociales, económicas y culturales que se han producido en el Perú en los últimos años, han determinado importantes y profundas modificaciones en el derecho del trabajo y de la Seguridad Social, en su aspecto normativo.

A partir del Decreto Ley N° 17063 de 3 de octubre de 1968, los gobernantes se propusieron promover superiores niveles de vida, compatibles con la dignidad de la persona humana, a los sectores menos favorecidos de la población, introduciendo trascendentales innovaciones en beneficio del trabajador subordinado tales como la estabilidad absoluta en el empleo, las comunidades laborales, las empresas de autogestión integral en los complejos agro-industriales y en las empresas de propiedad social, la unificación de los seguros sociales y el consiguiente desplazamiento de la oportunísima incorporación laboral de los empleadores al Seguro Social del Perú, la creación del Fuero Único de Trabajo y la modificación de los procedimientos para las reclamaciones individuales y colectivas de los laborantes, para señalar las más significativas.

Es verdad que en el Perú el proceso de constitucionalización del derecho del trabajo y de la Seguridad Social se inició con la Carta Política de 1933, cuyo Título II en su Capítulo I se refería a las garantías nacionales y sociales, disponiendo que el Estado garantice la libertad de trabajo, pudiendo ejercer toda profesión, industria u oficio que no se oponga a la moral ni a la salud ni a la seguridad pública; que el Estado legislará el contrato de trabajo (aludiendo a la convención colectiva de trabajo) y que es prohibida toda estipulación que restrinja el ejercicio de los derechos políticos, civiles y sociales; que el Estado favorecerá un régimen de participación de los

trabajadores en los beneficios de las empresas y legislará sobre los demás aspectos de las relaciones entre aquellos y éstas sobre la defensa de los trabajadores en general; y que el Estado legislará sobre la organización general del trabajo y la seguridad industrial y sobre las garantías en el de la vida, la salud y la higiene.

No obstante que muchas garantías sociales no fueron incorporadas en la Carta", convenimos con CABANELLAS, para quien «es notable en el texto constitucional peruano la excelente formulación de las declaraciones, que pueden permitir un extraordinario desenvolvimiento legislativo, sin tener necesidad de recurrir a cada momento a la reforma constitucional". Sin embargo es preciso destacar que entre el año 1933 y el año 1968, si bien la legislación laboral acusó considerable incremento, ella siguió la misma orientación de los años iniciales, limitándose a incorporar tímidas modificaciones al ordenamiento vigente que estaban muy lejos de satisfacer las exigencias de la justicia social.
Nos proponemos en este trabajo hacer un análisis muy apretado de las principales innovaciones introducidas en el derecho individual del trabajo, en el derecho colectivo del trabajo, derecho orgánico] del trabajo, derecho procesal del trabajo y en el derecho de la seguridad social, que permita apreciar objetivamente el actual desarrollo de la normativa laboral peruana y sus proyecciones futuras.

Derecho Individual de Trabajo

Con el Decreto Ley No 18138 de 6 de febrero de 1970 se inició la reforma de la legislación laboral en el plano de las relaciones individuales de trabajo, estableciéndose que en los centros de trabajo donde se realicen labores que por su naturaleza sean permanentes o continuas, los contratos individuales a plazo fijo o para una obra determinada, sólo podrán celebrarse en los casos que así lo exija la naturaleza accidental o temporal del servicio que se va a prestar o de la obra que se ha de ejecutar. El contrato individual a plazo fijo o para una obra determinada.”

¨**OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR CON LA SEGURIDAD SOCIAL EN OCASIÓN DE LOS ACCIDENTES DE TRABAJO Y LAS ENFERMEDADES PROFESIONALES**¨

OTRO TEMA QUE QUEREMOS DESTACAR EN LA LÍNEA DE COINCIDENCIA CON LAS IDEAS DE NUESTRO MAESTRO ES EL RELACIONADO CON:

"Las obligaciones del empleador con la seguridad social en ocasión de los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales, estuvieron contempladas en las leyes N° 1378 de 20 de enero de 1911, 2290 de 20 de octubre de 1916, 7975 de 12 de enero de 1935, 10897 de 12 de enero de 1948 y en el Decreto Ley N° 14212 de 2 de octubre de 1962 y en diversos decretos supremos reglamentarios.

Conforme al artículo 1° de la ley N° 1378 el empresario es responsable por los accidentes que ocurran a sus trabajadores, en el hecho del trabajo o con ocasión directa de él. Si el accidente se produce sin culpa del empresario, la responsabilidad fijada en la ley, sólo se extiende a los capitales, bienes o derechos invertidos, existentes o provenientes del trabajo o industria en que el accidente se produjo. Si el accidente se produce por falta inexcusable de la víctima, la indemnización se reducirá según el prudente arbitrio del juez, hasta suma que no sea inferior al salario mínimo que rija al momento del accidente. Por el contrario, si el accidente se produce por falta de aparatos de protección, se elevarán en un 50%, y si la víctima es mujer o menor de 18 años, se aumentará la indemnización en un 25%, de conformidad con la ley especial N° 2851 de 23 de noviembre de 1918.

El campo de acción de las leyes N° 1378 y 7975 y ampliatorias, se limitaban a cubrir los accidentes producidos únicamente por máquinas y la enfermedad profesional denominada neumoconiosis o cualquier otra dolencia adquirida en el trabajo por intoxicación de gases derivados de productos químicos, así como los trastornos patológicos, agudos o crónicos, comprobables por la clínica y confirmados por la técnica del diagnóstico, que sufran los trabajadores como consecuencia de inhalación de vapores deletéreos o de la manipulación de sustancias tóxicas en la industrias, así como los accidentes que sufran los que apliquen por cuenta ajena los rayos X. Además, por la ley N° 10406 de 26 de febrero de 1946, la verruga peruana o enfermedad de Carrión, fue comprendida entre las enfermedades sociales.

El empresario, tratándose de accidentes de trabajo o enfermedad profesional está obligado a prestar asistencia médica al servidor, hasta su total restablecimiento, en un establecimiento de salud. Corresponde al empresario señalar el establecimiento o indicar el médico y la farmacia, pero si el empleador no hace uso de este derecho, el accidentado puede hacerlo directamente. En caso de muerte, el empresario está obligado a cubrir los gastos de funeral, entregando a los deudos el equivalente de" dos meses de sueldo o salario, aun cuando el accidentado perciba una cantidad superior a la remuneración mínima señalada por la Ley.

Las víctimas de accidentes de trabajo o enfermedad profesional, tendrían derecho a las siguientes indemnizaciones: Si la incapacidad es absoluta y permanente, a la renta vitalicia del 70% del salario anual; si la incapacidad es parcial y permanente, a renta vitalicia que equivalga al 70% de la fracción del salario anual correspondiente al grado de incapacidad que se determine en conformidad con la pericia médica y con la tabla de graduaciones de incapacidades; y, si la incapacidad es temporal, a subsidio que equivalga al 70% del salario vigente en el momento del accidente y por el tiempo que dure la incapacidad. Cuando se produce mutilación, el empresario debía además, suministrar al servidor aparatos de prótesis de fabricación nacional y en su defecto, de fabricación extranjera.

Las indemnizaciones por accidentes o enfermedades profesionales que causen la muerte serán: 1) a la cónyuge superstite, si no hubiese estado separada por culpa suya, —mientras sea viuda y no caiga en concubinato o relajación comprobada—una renta vitalicia de 2/5 partes de la que hubiese tenido el causante por incapacidad absoluta y permanente; 2) a los hijos legítimos, ilegítimos y adoptivos menores de 18 años, o inválidos en cualquier edad y a falta de éstos, a los descendientes cuyo único sostén hubiese sido la víctima, una renta de 2/5 partes de la que hubiese correspondido al causante por incapacidad total y permanente distribuida entre los rentados; y 3) a los ascendientes, cuyo único sostén hubiera sido la víctima, a falta de los beneficiarios antes expresados, una renta vitalicia equivalente al 30 % del salario anual, distribuida en igual forma, la que será solo de 15 % si no hubiese más que un beneficiario. El pago de estas indemnizaciones se hace mensualmente en el domicilio del empresario, siendo de advertir que, si no hubiese cónyuge, su parte acrecerá la indemnización de los hijos, y que a los interesados en las

indemnizaciones provocaron de modo intencional el accidente pierden su derecho a percibirlas, por razones que resultan obvias."

Con el avance de la legislación estas responsabilidades por accidentes de los trabajadores se han podido trasladar a una póliza de seguro con el mismo nombre para que las compañías de seguros del sector privado puedan asumir el riesgo de la ocurrencia abonando las indemnizaciones que conforme a la ley le resulten aplicables a los trabajadores como ocurrió en una etapa de la evolución legislativa con la Ley N° 4916 Ley del Empleado Particular que al final fue recogido el Decreto Legislativo N° 688 que estatuye el monto o indemnización para los casos de fallecimiento del trabajador que tiene familia porque sino la tuviera el monto indemnizatorio por el fallecimiento se debe trasladar a la beneficencia pública.

¨CARTA SOCIAL LATINOAMERICANA¨

UN ASPECTO DE COINCIDENCIA CON LAS IDEAS DEL MAESTRO RICARDO NUGENT ES EL REFERIDO A LA:
"Sin pretender agotar el tema voy a exponer algún concepto que podría considerarse en la redacción de la Carta Social. En referencia a los Derechos Humanos, a la Seguridad Social el principio de la Solidaridad, al Trabajo y a la Empresa, que nos permitiremos sintetizar al distinguido auditorio.

I. Derechos Humanos

De un tiempo a esta parte, los Derechos Humanos ocupan un lugar preferente en la sociedad contemporánea y no cabe duda que seguirán cobrando vigencia en los días venideros. No es que no hayan hecho falta en tiempos pasados, sino que los Derechos Fundamentales del Hombre han estado subyacentes y es ahora cuando comienzan a desplegarse en toda su magnitud a nivel mundial.

Las dos grandes guerras mundiales sacudieron 90 años a muchos países de Europa y con posterioridad a la Segunda de ellas deja latente la amenaza de una guerra nuclear y la eventualidad de una terrible autodestrucción humana. El mundo de los valores, y razones históricas reaccionan y descubren a partir de 1948 y sobre todo

después del año 1959 que requiere de un manto protector ante tales perspectivas.

La aparición en la escena social de pueblos que, luego de haber sufrido siglos de sumisión, reclaman ahora su legítima presencia política en sus naciones y un puesto entre los organismos internacionales, ensanchan también los criterios de la realidad sociológica, política y jurídica, propia de la convivencia de personas humanas en sociedad.

También concurren paralelamente otros factores a nivel global que, a más de requerir atención por sí solos, van a posponer las plataformas de protección y economía mundial que aún estamos viviendo, y que durará todavía buen tiempo, según dan cuenta los especialistas en la materia, pero los escenarios cada vez más agudos de la pobreza, de la pobreza extrema, el bienestar social de los países organizados, con estructuras de Derecho orientadas a tal finalidad, y que no pueden marginarse porque también tienen derecho a lo mismo, aun cuando no haya normas escritas respecto a ellos.

Así surge la tendencia a la globalización del Mundo mediante la aparición de los grandes capitales, por una parte, y, por otra, al analfabetismo, la drogadicción, la falta de educación y vivienda, el incremento del desempleo y el subempleo, la delincuencia, el terrorismo, el crecimiento demográfico, la preocupación por la ecología, que también se han mundializado por efecto de la economía y su precariedad de redistribución.

La causa de este subdesarrollo, sobre todo en Latinoamérica, es no sólo de orden económico, sino también cultural, político y a veces, simplemente, de consideración humana, empero se convierten en piezas de un mecanismo y engranaje gigantescos.

El neoliberalismo que fomenta la privatización, el libre juego de la oferta y la demanda, el individualismo y el poder del más fuerte sobre el débil; la violencia en sus diversas manifestaciones; la educación política; y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, son pues otras reflexiones acerca de este vasto mundo que sin duda nos tocará vivir en adelante, en cuanto constatamos, sobre todo, que como reiteramos a partir de la vigencia del artículo 103° de la Carta de las Naciones Unidas se hacen prevalecer y polarizar las

obligaciones que ésta impone por sobre todo otro acto u otra Convención que puedan concertar los estados miembros de dicha Organización Internacional.

II. Seguridad Social

La transformación de la sociedad industrial en sociedad de desarrollo tecnológico ha significado la quiebra de los patrones tradicionales de las Instituciones, singularmente aquí, en América Latina, que se encuentra sacudida por cambios profundos de orden estructural y democrático. En la última década, la presencia del neoliberalismo ha acentuado la transformación de los servicios de la Seguridad Social, agravada con el descompromiso social de Estado y, consiguientemente, de las instituciones que tienen a su cargo la gestión de dichos servicios.
No se pueden predecir ni mensurar aún los cambios que se producirán en dichos servicios, en orden a restablecerlos en procura del bienestar y de la protección social, en vista de que el concepto y la significación misma de la Seguridad Social, al parecer, se encuentran en proceso de transición y transformación.

El factor más decisivo que causa esta etapa de larga transición es la generada por la profunda crisis hambre y el índice de morbilidad y de mortalidad, constituyen flagelos diarios en las mesas de, por lo menos, un 60% de la población Latinoamericana. Este drama permanente cuya solución no se vislumbra a corto plazo sin lugar a dudas dejará graves secuelas y la protección y el bienestar social, que son los objetivos de la Seguridad Social, en América Latina se sienten alejados, no obstante constituir legítimas aspiraciones humanas. El estado de cierta comodidad y bienestar material, en este interregno, se le intuye como una especie de hedonismo social, el cual nunca ha sido fuente enriquecedora de la vida humana, como en verdad lo ha sido, por el contrario, el sufrimiento y el drama crucial y profundo de los hombres. De estos últimos han surgido casi siempre las historias protagónicas y más conmovedoras y harán surgir también, sin duda, los impulsos imprevistos de superación y desarrollo humanos, en sus más diversas direcciones.

De este modo, la universalidad de su desplazamiento y la solidaridad que es su base insustituible se encuentran postergadas o aquietadas. La solidaridad social, que es la esencia de la Seguridad Social, no ha dejado de ser, aún desde los inicios de la vida humana, la fuerza

motriz en que se apoya toda persona en su vida diaria, de ayuda mutua y de manos cálidas y entrelazadas de los seres vivientes, en procura de la solución de sus problemas y el desarrollo de nuevas instituciones tutelares. Por ello es que la Seguridad Social seguirá encontrando en el espíritu solidario de las gentes su más rico bastión y su más fuerte compromiso para el retorno generalizado en la concepción y diseño de las nuevas vertientes de protección social y, tal vez, de nuevas instituciones que enmarquen nuevos contenidos de amor a todos los miembros de la comunidad Latinoamericana. Ello será obra de los espíritus renovados en cuanto puedan encontrar respuesta de los planificadores sociales, y de las entidades destinadas a su forjación, como son las universidades, las asociaciones civiles y cuantas entidades se encuentren preocupadas y de cara al futuro.

III. Solidaridad.

Sin embargo, a pesar de los portentosos avances logrados en los campos de la ciencia, de la técnica y de la comunicación, la Política Social aún no ha podido sentar las bases de la igualdad social, la solidaridad humana, ni el desarrollo sostenido, ni mucho menos solucionar los tremendos problemas que la afligen, que hemos señalado al tratar el tema de los Derechos Humanos. Es que la disponibilidad de los recursos naturales y financieros por si solos son ineficientes para conseguir la solidaridad social, el crecimiento de los pueblos, evitar las migraciones perennes y combatir la aparición de enfermedades nuevas y la reaparición de otras que se suponían ya superadas.

La solidaridad social es por eso necesaria, para conseguir la equidad humana, de suerte que no puede seguir siendo tratada como un elemento adversativo. Para ello es preciso reconocernos todos como personas de modo que quienes tienen más recursos los compartan responsablemente con los demás, y no dejar que se practique únicamente la solidaridad de los pobres entre sí, quienes rechazan la idea de presentar sus carencias ante la ineficacia o a la corrupción del Poder Público y evitar su derivación en violencia. El mismo precepto se aplica, por analogía, en las relaciones internacionales, pues la interdependencia debe convertirse en solidaridad, habida cuenta que los bienes de la Creación están destinados a todos y, en consecuencia, lo que la industria humana produce elaborando las

materias primas, con la aportación del trabajo, debería servir igualmente al bien de todos.

La solidaridad, dice la doctrina Social de la Iglesia, nos ayuda a ver al otro -persona, pueblo, nación- no como un instrumento cualquiera para explotar a poco costo su capacidad de trabajo y resistencia física, y abandonarlo cuando ya no sirve, sino como un semejante nuestro, una ayuda; para excluir de esta manera la explotación, la opresión y la anulación de los demás. El desarrollo -según la conocida expresión de la Encíclica de Pablo VI- es el nuevo nombre de la paz, de manera que, la solidaridad que vislumbramos es un camino hacia la paz y hacia el desarrollo. Por eso, si bien el tema de Pío XII era (opus iustitia) la paz como fruto de la justicia, hoy podría decirse (opus solidaritates pax) la paz como fruto de la solidaridad. De esta manera reitera que el objetivo de la paz, tan deseada por todos, sólo se alcanzará con la realización de la Justicia Social e Internacional, y además con la práctica de las virtudes que favorecen la convivencia, y nos enseña a vivir unidos, compartiendo sufrimientos y alegrías, para construir juntos, dando y recibiendo, una sociedad y un mundo mejor.

IV. El Trabajo.

La revaloración del género humano, a partir de la dignidad del hombre, hay que buscarla en el vasto contexto de esa realidad que es el trabajo, que exige una renovada atención, cada día, a una nueva especialización. No obstante, esta mutabilidad y renovación constantes no favorecen un crecimiento menos rápido del bienestar material y social en los países del área Latinoamericana, debido a su desgaste institucional a nivel global.

A su vez, sabido es que el trabajo humano tiene un valor ético, cuyas fuentes hay que ubicarlas mayormente en su dimensión subjetiva y no en su dimensión objetiva, en la convicción que tenemos de la prioridad del trabajo humano sobre lo que significa y ha significado en el transcurso del tiempo el capital, entre cuyos factores no debe existir antinomia, sino la significación eminente del valor humano.

Es verdad que desde el año 1945 la electrónica y luego los microprocesadores han convulsionado la producción y las informaciones, desplazando a la mano de obra tradicional, dando

lugar a los serios problemas del desempleo, subempleo, esto es, a una desocupación calificada como masiva.

También se advierte lo que se ha dado en llamar la brecha creciente que hay entre el Norte desarrollado y el Sur en vías de desarrollo, cada vez más compleja, debido a que ha comprometido las materias de otras áreas del tejido social y ha asumido a la vez una dimensión mundial. También se abren dentro de la propia unidad del género humano los denominados Primer Mundo, Segundo Mundo, Tercer Mundo y Cuarto Mundo, en segmentos cuarteados y Con abismos de distancia entre unos y otros, en sustitución de los bloques Este y Oeste.

Paralelamente, sin embargo, se viene fomentando la búsqueda del desarrollo armónico de los mercados de trabajo, la integración subregional y al mismo tiempo la integración regional, con un criterio de unión y de fortalecimiento vital de sus miembros, porque, de otro modo -reproduciendo el Evangelio (Mt. 16,26)- podríamos decir: « ¿de qué le servirá al hombre parcelar y ganar al mundo entero, si pierde su alma?».”

EL PODER JUDICIAL Y LOS DERECHOS LABORALES CON RANGO CONSTITUCIONAL QUE ESTIMAMOS DEBEN SER RECONOCIDOS.

En ese aspecto queremos destacar que como ya ocurre con los magistrados franceses de hace varias décadas deberá de estudiarse la posibilidad de reconocerle como tales derechos a los magistrados, el de huelga, sindicación y negociación colectiva, porque aunque se quiera desconocer la realidad, estos derechos ya vienen siendo ejercitados desde hace varios lustros en nuestro país por la Asociación Nacional de Magistrados del Perú que agrupa a la mayoría de los magistrados tanto Jueces como Fiscales en sus diversos grados y aun cuando la ley no les reconoce en la actualidad estos derechos, sin embargo en las gestiones recientes en la conducción de la Asociación Nacional de Magistrados del Perú a lo que la ley denomina Derecho de Huelga, los magistrados la han ejercitado en el Poder Judicial denominándola Junta de Jueces o Salas Plenas Permanentes de Magistrados Superiores y Supremos, y en el ámbito de la Fiscalía, Junta de Fiscales Provinciales; Superiores o Supremos.

Dichas Juntas o Salas Plenas Permanentes se han motivado en temas eminentemente laborales para solicitarle a los poderes públicos que se incrementen sus remuneraciones o se mejore sus condiciones de trabajo.

Para la solución de los problemas planteados por la Junta de Jueces o Fiscales con temas laborales, se han nombrado Comisiones de cada parte, una por los representantes de los magistrados y otra por los representantes de los Consejos Ejecutivos o las Juntas de Fiscales Supremos que luego de largas deliberaciones al respecto han encontrado una solución a su problema, obteniendo que se satisfaga en alguna medida sus reclamos laborales y los representantes del ente estatal han procurado en todo momento satisfacer las peticiones de los magistrados de acuerdo a las posibilidades reales del Erario Nacional.

En el día que se conmemora un aniversario de los Jueces como institución jurídica, no podemos dejar pasar por alto estos hechos que pertenecen a nuestra realidad y que tiene un correlato de rango constitucional porque al respecto la Ley de Leyes estatuye que los magistrados de la República tienen el derecho de percibir una remuneración de acuerdo a su nivel y jerarquía.
Queremos agradecer públicamente al Señor Presidente de la República, el Ingeniero Martín Vizcarra Cornejo, al Ex Premier, el ingeniero César Villanueva Arévalo y al Doctor Percy Alcalá Mateo, por el apoyo que dieron a nuestras iniciativas.

Reiterar nuestro formal compromiso de que mientras continuemos en el ejercicio de los cargos constitucionales, cumpliremos siempre con decencia, transparencia y honestidad, nuestras funciones en el ejercicio del cargo en obsequio de una correcta administración de justicia que es la que el pueblo se merece.

Muchas gracias.